



Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena, a favor del condenado EVARISTO LEÓN SÁNCHEZ C.C. No. 91.043.247, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES:

EVARISTO LEÓN SÁNCHEZ, cumple pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable como cómplice del delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, impuesta el 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Valledupar – Cesar, por hechos acaecidos el 26 de agosto de 2017.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

Certificado No.	Periodo		Horas Certific	Actividad	Redime	
	DESDE	HASTA			Horas	Días
18101178	01/01/2021	31/03/2021	360	ESTUDIO	360	30
18123575	01/04/2021	04/05/2021	132	ESTUDIO	132	11
Total Redención						41

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
Constancia	03/09/2019 – 03/05/2021	Buena y Ejemplar



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 41 días (1 mes 11 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento el art. 97 de la Ley 65/93.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

2.1 Se solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, que se aplica en su contexto original por favorabilidad.

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.2. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto a lo exigido se tiene lo siguiente:

2.3. En cuanto al cumplimiento de la mitad de la condena tenemos que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de julio de 2019 por lo que a la fecha ha purgado 22 meses 16 días en detención física más la redención de pena reconocida de (i) 3 meses 16 días en auto del 21 de abril de 2021 y (ii) 1 mes 11 días en esta decisión, a la fecha da un total descontado de 27 meses 13 días por lo que se satisface este presupuesto teniendo en cuenta que la mitad de la sentencia impuesta equivale a 27 meses.

2.4 Con respecto al segundo presupuesto se tiene que los delitos por los cual fue condenado EVARISTO LEÓN SÁNCHEZ, son los de concierto para delinquir simple y apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, que no se encuentran excluidos de esta gracia.

2.5 En relación con el arraigo familiar y social, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que *“por arraigo se comprende «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”*¹

Se allega por parte del penado varios escritos de familiares y vecinos, así como del presidente de la JAC del barrio Nuevo Girón, afirmándose que reside con su núcleo familiar en el inmueble del Sector 4 Manzana E N° 25 B - 09 Ciudadela Nuevo Girón del municipio de Girón, acompañado de recibo de servicio público para corroborar la existencia de este inmueble, donde pretende continuar purgando la pena de prisión; documentación que este Despacho considera suficiente para demostrarse este presupuesto.

¹ Sentencia de febrero 3 de 2016, Rad. 46647



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el despacho accederá a lo deprecado, previa suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el art. 38B del C. P., siempre y cuando el penado no se encuentre requerido por alguna otra autoridad judicial para el cumplimiento de otra medida de aseguramiento o sentencia más restrictiva de la libertad.

En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EVARISTO LEÓN SÁNCHEZ como redención de pena al sentenciado 41 días (1 mes 11 días) de redención por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha EVARISTO LEÓN SÁNCHEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 13 días de prisión.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a EVARISTO LEÓN SÁNCHEZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

CUARTO: LÍBRESE las comunicaciones pertinentes a fin de materializar el traslado del interno EVARISTO LEÓN SÁNCHEZ al lugar fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, siempre y cuando no se encuentre requerido para el cumplimiento de otra medida de aseguramiento o sentencia más restrictiva de su libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE PRISIÓN DOMICILIARIA
SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA**

Como requisito previo e indispensable para acceder al subrogado otorgado, se le imponen las siguientes obligaciones, previstas en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;

DIRECCIÓN COMPLETA: _____

TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Que dentro del término que fijo el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria y hacer efectiva la caución prestada.

Acepto y me comprometo;

EVARISTO LEÓN SÁNCHEZ

RERPRESENTANTE DEL INPEC

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, 20 de mayo de 2021

Oficio N° 440

Señor
DIRECTOR CPAMS GIRÓN
Girón

Ref. PL EVARISTO LEÓN SÁNCHEZ
Prisión domiciliaria art. 38G del CP
NI 5485 Rad 000-2019-00355

Cordial Saludo.

Comendidamente le comunico que en auto de la fecha se le concedió la prisión domiciliaria al PL EVARISTO LEÓN SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 91.043.247, por lo que deberá ser trasladado con las debidas seguridades del caso al inmueble del Sector 4 Manzana E N° 25 B - 09 Ciudadela Nuevo Girón del municipio de Girón, e informar periódicamente sobre su cumplimiento.

El penado deberá ser trasladado al inmueble indicado, siempre y cuando no pese en su contra otra medida de aseguramiento o pena más restrictiva de la libertad.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez